MFN169

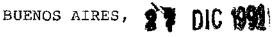




y Obras y Servicies Públicos

Secretaria de Industria y Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



SEÑOR SECRETARIO:

Las presentes actuaciones se inician a raíz de la denuncia que formula a fs. 61/69 la empresa REFRESCOS DEL L $\underline{\mathbf{L}}$ TORAL S.A. licenciataria de THE COCA COLA EXPORT CORPORATION contra la firma FRONTERA S.A. embotelladora de productos de li cencia de PEPSI COLA por la presunta comisión de hechos violatorios de la Ley 22.262.

10302 Miles

En la misma se señala que en los últimos meses, de 1988 y primeros de 1989 fue constatada la desaparición sistemática de envases, esqueletos y botellas de COCA COLA en el mercado chaqueño. Que ante tales hechos se realizaron dios verificando que de una merma normal de 800 botellas se lle gaba a una de 24.000 y que a su vez tomaron conocimiento de que un camión cargado con 25.000 botellas de COCA COLA y 5000 SEVEN UP cruzó el puente Chaco-Corrientes, saliendo de la իսrisdicción provincial.

Que el día 3-3-89, REFRESCOS DEL LITORAL infor mada de que los envases que se le habían sustraído se encontra ban en la playa de la planta embotelladora de PEPSI COLA, nunció el hecho y el Juez Federal dispuso emitir una orden allanamiento. Que en el lugar aparecieron 26.120 botellas COCA COLA de un litro, más de 5000 botellas de SEVEN UP también de un litro y una enorme estiba de vidrios rotos de botellas de COCA COLA. Y que en un depósito se encontraron 820 c<u>a</u> jones de madera y de plástico de COCA COLA y centenares de cajones rotos o desarmados. Por último aparecieron decenas cajones de COCA COLA repintados con los colores de PEPSI COLA, todos ellos disimulados tras envases de PEPSI COLA ocupando más de la cuarta parte de la playa de FRONTERA.

Para la denunciante, la empresa FRONTERA, directores y gerentes son los responsables últimos de esa sustracción de envases debido a la oportunidad pico del La sustracción de centenares de esqueletos sostiene, no pudo ser producto de la inadvertencia de fleteros, de un encargado de ex pedición, de persona aislada o de una circunstancia fortuita.

Con relación a los daños, manifiesta que para mantener el parque de envases se compraron en 1987, 110.000 botellas y en 1988, 241.290 botellas y sin embargo, al comenzar la temporada 1988/1989 REFRESCOS DEL LITORAL S.A. tenía en el mercado un 5% menos de envases que en el año anterior. Por úl timo ofrece prueba.

JONGE ALBERTO DIAZ SECRETARIA GENERAL



H2

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

De las constancias acompañadas a fs. 28/31 se acredita la cantidad de envases y esqueletos de la competencia en poder de la denunciada (actas judiciales) y obran piezas fotográficas que ilustran sobre los hechos denunciados.

A fs. 77 ratifica la denuncia el señor Luis Alberto IBERTI mientras que a fs. 78 se notifica a la acciona da el traslado del artículo 20 de la norma aplicable.

II. A fs. 93 contesta el traslado la empresa FRON TERA S.A., manifestando que el objeto de la denuncia es el de deteriorar su situación ya que ambas empresas mantienen una fuerte competencia por el mercado de bebidas gaseosas. Que an teriormente se había detectado en poder de FORMOSA REFRESCOS (propiedad del mismo grupo empresario) un camión cargado de en vases de PEPSI COLA con destino à Buenos Aires para hacerlas desaparecer, dando lugar a una denuncia que finalizó en un so breseimiento y que esta denuncia es una represalia de aquella.

Manifiesta que la accionada había reclamado que REFRESCOS DEL LITORAL S.A. cesara en reiteradas conductas violatorias de la Ley 22.262 mediante las cuales FRONTERA fue des plazada en numerosos e importantes comercios atendidos por esa marca.

Niega todos y cada uno de los hechos invocados en la denuncia, señalando que FRONTERA S.A. no ha realizado práctica alguna contra sus competidoras y debe suponerse que en el ingreso de los envases ajenos, ha existido proporcionalidad en cuanto al volumen comercializado en cada una de las cuatro provincias, atendidas con sus servicios, que sólo resultaron de la denunciante 9.800 de los 25.820 envases secuestrados aproximadamente. Y que sobre un parque de envases de COCA COLA en el Chaco de un millón de botellas, el porcentaje de los 9.800 envases sobre el total asciende al 0,90% que resulta irrelevante para el giro de la denunciante.

En sus explicaciones FRONTERA S.A. efectúa un análisis de roturas en depósito, realizando cálculos de rotación de inventario por roturas, diciendo que las contínuas mediciones y estadísticas de la industria supera el 1,5% sobre el volumen anual de cajones en giro y los mismos deben ser repues tos por la empresa adquiriéndolos en las cristalerías tales como CATTORINI HNOS S.A. y CRISTALERIAS DE CUYO S.A..

Por otra parte, explica que en cuanto à la rotura y reposición en los lugares de comercialización del producto, las empresas proveedoras son las encargadas de reponer los

10 / 3£ seic otest SECRETABLE OF ERAL



Comisión Newicnal de Defensa de la Competencia

mismos a sus clientes y comerciantes, sean éstos mayoristas o minoristas, respectivamente. Esta reposición se realiza cargo, o a través de préstamos y en algunas oportunidades impulsando promociones con fuertes descuentos. Y en cuanto a la rotura y reposición en los hogares, ésta se efectúa por promo ción de entregas de envases gratuitos por compras, y se calcu la un 2% anual por reposición sobre las existencias en cada ho

Concluye en este análisis, que con el agregado de todas las mediciones del mercado se determina una falta pro yectada de 24.000 contra una merma histórica de 800 cada dos meses y que REFRESCOS DEL LITORAL S.A. supone mediciones qui $\underline{\mathbf{n}}$ cenales en el período fines de 1988 y principios de 1989 el afán de demostrar numéricamente envases secuestrados, faltándole menos envases de los que debieran faltarle, según todas las mediciones del mercado. Con lo cual la denunciada te nía en su poder menos del 1% de envases secuestrados. Señal $\overline{\mathtt{a}}$ con respecto a la salida de la provincia para el mercado marginal de un camión cargado con productos de la línea Coca Cola, que jamás salió de la planta FRONTERA S.A..

Agrega que es embotelladora de los productos de Pepsi Cola, para Chaco, Corrientes, Formosa y norte de Sa<u>n</u> ta Fe hasta el límite con la ciudad de Reconquista inclusive y que por su parte FORMOSA REFRESCOS S.A. es embotelladora de los productos Coca Cola en las provincias de Formosa y Chaco y distribuidora en Formosa; REFRESCOS DEL LITORAL S.A. es dis tribuidora de los productos Coca Cola en la provincia de Chaco; CALLIERA S.A. es embotelladora y distribuidora de los pro ductos de Seven Up, Spill, en el mismo territorio que FRONTE-RA S.A.; ROSARIO REFRESCOS S.A. es embotelladora y distribuidora de los productos de Coca Cola en el norte de Santa Fe y GOYA REFRESCOS S.A. es embotelladora y distribuidora de productos de Coca Cola en la provincia de Corrientes.

En consecuencia FRONTERA S.A. debe 'competir con tres plantas embotelladoras y un depósito de los productos de Coca Cola siendo la participación de Pepsi Cola en la provincia del Chaco muy baja.

Asimismo solicita distintos medios de y como conclusión señala que la denunciante "armó" todo este procedimiento porque su objetivo fue desprestigiar a Pepsi Co la y no recuperar envases, "y que por la forma en que lo mane jó Coca Cola logró una promoción digna de la mejor campaña pu blicitaria".



Cornixión Nacional de Defense de la Competencia

III. A fs. 136 se dispone la realización de una comisión oficial en el lugar del hecho y la producción de distintos medios de prueba.

Con relación a los oficios diligenciados a fs. 192 el contestado por THE COCA COLA EXPORT CORPORATION in formando sobre la participación de las empresas que comerciali zan la línea de gaseosas de la marca en la zona del Litoral; a fs. 139/195 luce la de CADIBSA que indica que esa entidad posee los índices de rotura de envases ni estadísticas de venta de ninguna embotelladora, acompañando modelo de acta de com promiso respecto al tráfico ilegal de envases, a la que oportu namente adhirió FRONTERA S.A.; a fs. 196 luce la contestación de la empresa GOYA REFRESCOS S.A. sobre la rotura de envases. producida en el establecimiento; a fs. 197 la de la Confitería CLARK'S informando no haber sido clientes de FRONTERA S.A.; fs. 198 responde Gustavo FEU haciendo saber que REFRESCOS LITORAL nunca realizó inversiones en el comercio, no instalaciones y que no trabajan el producto de PEPSI COLA; fs. 199 informa sobre el porcentaje de rotura la empresa FRON-TERA S.A.; a fs. 201 lo hace el HINDU CLUB de Resistencia, indicando en forma negativa sobre las inversiones que eventualmente hubiera hecho REFRESCOS DEL LITORAL y que con esta última mantienen un acuerdo de publicidad para el estadio de quetbol mediante el cual reciben una cantidad determinada de be bidas en pago; a fs. 206 se informa que la denunciante un cartel en el frente del comercio de publicidad reciblendo instalaciones y envases en comodato, que no trabaja la Pepsi; a fs. 209 contesta el oficio L. AYALA informando en similar tenor al de los anteriores; a fs. 210 vta. contesta el o fico la empresa CATTORINI HNOS S.A.I.C.F.I. con relación a cantidad de envases vendidos durante el período 1987/1989 a la empresa REFRESCOS DEL LITORAL, coincidiendo con lo informado en la denuncia para los años 1987/1988; de fs. 211 a fs. 245 se han incorporado piezas del proceso judicial incoado en razón de los hechos investigados.

A fs. 290 presta declaración testimonial el se nor Ricardo Alberto FRIAS quien hasta diciembre de 1989 comercializaba en su almacén las líneas PEPSI COLA y COCA COLA, manifestando que con relación a su clientela cambiaba envases de una por otra pero con relación a los transportistas sólo entregaba envases de su propia marca, los que eran bien revisados por ellos.

A fs. 291 el señor Amado YEGE expresa que cono ce a REFRESCOS DEL LITURAL S.A. por ser la distribuidora de los productos que fabrica FORMOSA REFRESCOS S.A. y de la cual es el

Alt







Comisión Nacional de Deforsa de la Competencia

titular y a la empresa FRONTERA S.A. la conoce por tener rela ciones de colegas por fabricar productos de la competencia; am bas participan de las reuniones empresariales, que se llevan a cabo en la cámara empresaria.

Que en las reuniones se han planteado la falta de envases y que los mismos pertenecían a FORMOSA REFRES-COS S.A., y ello se manifestó ante la ASOCIACION ARGENTINA DE FABRICANTES DE COCA COLA la que a su vez lo planteó ante la CAMARA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL, llevando el caso a distintos Juz gados de la Capital Federal, sin que a la fecha hubiera pronunciamientos.

También manifiesta que en caso de detectar en vases ajenos al ingresar los mismos a su planta, los rompe, que no puede determinar qué porcentaje de ellos recibe en razón de tratarse de cantidades infimas.

A fs. 292 declara el señor Raúl Rubén RAMIREZ, encargado de expedición de la empresa FRONTERA S.A., quien des cribe la actividad de estiba de envases en dichas plantas señala que en caso de ingresar envases extraños, los estibaba por separado y que, luego del procedimiento judicial, se ajus taron los controles y no entraron más envases ajenos. Que an teriormente al estibarlos, lo hacián por tener instrucciones de hacerlo, ya que estaban en conocimiento que se estaba nego ciando con la competencia. Detalla las características de los esqueletos de ambas empresas, tanto los de plástico como de madera y que los de plástico de Pepsi son azules y los la competencia de madera natural y los de plástico rojos. Con relación a los envases y esqueletos hallados en oportunidad del allanamiento, dice que pueden haber ingresado a la empresa en los treinta días anteriores al mismo. Que los esqueletos de COCA COLA los hizo ingresar por haberlos sacado de cla sificación y que nunca ordenaron el repintado de los mismos.

A fs. 294 el SR. Ernesto Oscar DITTMANN, comerciante, manifiesta que conoce a las empresas RFRESCOS DEL LI TORAL S.A. y FRONTERA S.A. y que comercializa ambos productos. En cuanto a la entrega de envases a los repartidores éstos los retiran de sus depósitos controlando el Sr. DITTMANN la cantidad de cajones que retiran y no el contenido de ellos dado el escaso tiempo que tienen para realizar el control de envases.

A fs. 295 el Sr. Gustavo Enrique PRESTA dice ser chofer repartidor y vendedor de la empresa FRONTERA S.A. en la ciudad de Resistencia, que visita entre 50 y 60 clientes diarios y posee una cartera de 180 clientes; carga 10 ca-

X





JONSE NEBERTO DIAZ SECRETABLE GENERAL

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

jones diarios y en las épocas de calor carga hasta dos veces el camión. Agrega que piensa que no se le entregaron envases extraños y que si los advierte los devuelve al almacenero. Que tie ne prohibido levantar envases ajenos y que no vio en la empresa los envases secuestrados en el allanamiento.

A fs. 296 comparece el Sr. Carlos Alberto GENZA NO, en su carácter de Gerente de Ventas de la empresa FRONTERA S.A. y dijo que conoce a REFRESCOS DEL LITORAL S.A. Por ser una empresa de la competencia. Manifestó que en cuanto al control de envases, éste es estricto a fin de evitar que puedan pertene cer a la competencia. La clasificación de envases se produce al día siguiente de la descarga del camión por tener la empresa cua tro envases distintos y cinco sabores, pueden encontrarse tanto envases de la competencia, como de vino, etc. en un promedio de veinte o treinta botellas en un total de 200.000, los envases ex traños se separan y se guardan en un lugar de la playa que en ese momento esté desocupado y pueden permanecer en el lugar por dos o tres temporadas y como consecuencia pueden juntarse de di ez mil a quince mil botellas sin que se tome ninguna medida al respecto.

Agrega que la empresa SIRIPO S.A. es la distribuidora oficial de los productos que embotella FRONTERA S.A. en las provincias de Corrientes y Formosa, que tiene sus depósitos en dichos lugares y los distribuye hacia el interior de la provincia, que no es distribuidor de los productos que elabora FRON TERA S.A. en la ciudad de Roque Sáenz Peña y ciudades de esa zona del Chaco; que el día del allanamiento habría aproximada mente entre 24.000 y 25.000 botellas.

A fs. 298 Mario Oscar ROPELATO manifiesta que comercializa los productos de las líneas COCA COLA y PEPSI COLA y que pueden entregar en devolución indistintamente a los trans portistas los envases de la competencia y que nunca tuvo dificultades con los camioneros, con referencia a los esqueletos di jo que llevan los propios y en cuanto a la cantidad del producto en cajones que comercializa manifestó que es variable, y que desconoce cómo actúan otros comerciantes.

A fs. 299 Carlos ESQUIVEL señala que se desempe ña como vendedor y chofer de la empresa FRONTERA S.A., que no re cibe envases que no sean de los que comercializa y que revisa cuidadosamente cuando un consumidor le hace entrega de los esqueletos o envases, que ha recibido órdenes de la empresa de no levantar botellas extrañas.

A fs. 300 presta declaración el señor Estanislao C. NOVAK dependiente de FRONTERA S.A. quien posee un vehícu

 χ







Comisión Nacional de Defenso de la Competencia

lo para realizar el reparto en la ciudad de Resistencia. Deta lla la forma de comercializar, dice que revisa los envases que le entregan los clientes, que en épocas de verano no es tan exhaustivo, pero que en invierno sí, ya que hay más tiempo. En caso de haber levantado envases de la competencia los entrega como si estuvieran correctos en la planta, desconoce si FRONTE RA S.A. los revisa, agrega que los envases entregados por los fleteros en la playa se juntan todos, no pudiéndose determinar entonces qué fletero ha entregado botellas o cajones o esquele tos de la competencia.

Con relación a si ha observado en la playa envases de la competencia dijo que "no la cantidad indicada por el Dr. Millán Ford, y que el depósito de carpintería no lo conoce por dentro".

A fs. 301 el Sr. Juan Carlos SLANAC comerciante, cliente de las empresas REFRESCOS DEL LITORAL y FRONTERA S.A. expresa que no tiene inconvenientes en comercializar ambos productos, cuando los adquiere debe entregar los mismos en vases vacios, agrega que no existe inconveniente en hacer entrega de botellas de la competencia para completar cajones en ninguna de las dos empresas.

A fs. 302 declara Héctor Miguel ESCALANTE, cho fer de la empresa FRONTERA S.A., que visita entre 25 y 40 clien tes diarios y que carga 100 cajones. Que cumplido con la entrega de los pedidos vuelve a la empresa haciendo entrega de los envases vacios en expedición, éstos se bajan por máquinas auto elevadoras sin revisar y manifiesta que no recibió instrucciones de la empresa de no levantar envases de la competencia y que no revisa los cajones. Continúa señalando que no vio en la playa envases de COCA COLA y que en la oportunidad del allanamiento el no estuvo presente, desconociendo tal evento.

A fs. 303 la letrada de la accionada Dra. María Clara FERRO, desiste de los testigos oportunamente ofrecidos por ella y mediante el acta que luce a fs. 304 se acredita la inspección ocular ralizada por los funcionarios intervinientes.

A fs. 313 se agregó un informe producido por la empresa PEPSI COLA ARGENTINA S.A.C.I. relacionado con cifras es tadísticas sobre la curva de ventas de la denunciada FRONTERA S.A. y sobre la relación de ventas entre PEPSI COLA y COCA COLA, manifestando sobre este último punto que las ventas en el Chaco de ambas es de uno a uno y que en otros lugares las de COCA COLA son superiores en tres a uno.

AN F





22

A



Ministerio de Economía

JORGE ALBERTO DIAZ SECRETARIA GENERAL

y Obras y Servicies Públicos Secretaria de Industria y Comercio

Comisión Nacional de Defenso de la Competencia

A fs. 318/319 luce un informe descriptivo de la planta de la empresa FRONTERA S.A. producido por un profesional de esta Comisión Nacional.

A fs. 342 presta declaración el Dr. Millán Ford refiriéndose a la participación en el mercado de la empresa SI-RIPO S.A. y su relación con FRONTERA S.A. y a fs. 377 lo hace el letrado apoderado de la accionante Dr. Daniel BENVENUTO solicitando la clausura de la instrucción.

IV. A fs. 390 se da por clausurada la instrucción su marial y se ordena dar el traslado del artículo 23 para que la denunciada tenga oportunidad de formular su descargo y ofrecer la prueba que hace a la defensa de sus derechos.

A fs. 399 formula el descargo la empresa FRONTE RA S.A. expresando que en oportunidad del traslado del artículo 20 ofreció numerosas medidas de prueba que fueron sustanciándose.

Añadió que a través de ellas quedó acreditado que si bien la conducta existió, la mismo no tuvo, en relación con el volumen de rotación de los envases y de ventas la trascendencia que la denunciante quiso atribuirle. Que a juicio de su parte, y en su descargo, manifiesta que aún teniendo por acreditada la conducta, no se ha configurado violación a la ley específica por cuanto el número de envases en poder de FRONTERA S.A. no era tal que pudiera producir alteración alguna en la com petencia.

Que ofrece el compromiso que norma el artículo 24 de la Ley 22.262 y que en el mismo no sería ni más ní menos que asumir por escrito la conducta que desde tiempo atrás mantiene FRONTERA S.A., efectuando un férreo control sobre sus dependientes para evitar que envase alguno que no sea de su propiedad, ingrese a la planta.

V. El análisis del tema objeto de esta investigación precisa determinar si los hechos acreditados en el expediente constituyen o no infracción a la Ley 22.262. Para ello es necesario comenzar por procurar precisiones que enmarquen el mercado implicado en autos.

X

(

El objeto a resolver se inscribe dentro del marco de comercialización de bebidas gaseosas, donde la empresa denunciante es distribuidora en la provincia del Chaco de los productos embotellados con licencia de THE COCA COLA EXPORT CORPORITION, y los comercializa en competencia con otras marcas.





JORGE ALBERTO DIAZ SECRETARIS GENERAL

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Secretaria de Industria y Comercio

Ministerio de Economía

y Obras y Servicios Públicos

Las gaseosas conforman un mercado que si bien tiene caractarísticas heterogéneas por abarcar bebidas de dis tintos gustos, como bien se expresa en el Expediente 60.788/80, la unidad resulta de las circunstancias de que tienden una demanda similar y son sustituíbles entre sí. este marcado la oferta de las empresas atiende una fragmentada en el denominado mercado refrigerado o de vidriera, que consume las bebidas en bares, restaurantes y confiterías y en el llamdo mercado del hogar atendido por supermerca dos, almacenes y otros negocios minoristas, en los que se sur te el público consumidor.

Por otra parte tiene características especiales, ya que en primer lugar la materia prima básica para elaborar las diferentes bebidas es el concentrado, que determina el sabor de cada una de ellas y que es provisto, en el caso de estas marcas lideres, por THE COCA COLA EXPORT CORPORA-TION y por PEPSICO, según corresponda, y quienes además controlan las condiciones bajo las cuales se elaboran y comercia lizan las bebidas. En segundo lugar porque los titulares las marcas y de los procedimientos de elaboración determinan el número de embotelladoras que se distribuyen la demanda, com pitiendo con otras marcas, pero no entre sí, puesto que a cada uno de ellos les es asignada una zona geográfica fija, determi nada y diferente.

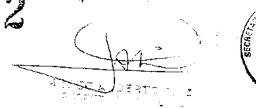
A fs. 109 de los presentes actuados se detalladamente expuesta la distribución del mercado de bebidas gaseosas en el noroeste del país.

En esa zona compiten tres embotelladoras y dis tribuídoras de los productos de THE COCA COLA EXPORT CORPORA-TION, con una de los productos PEPSICO, y otra de Seven Up Spill. A estas últimas se les suma la competencia de la accio nante, REFRESCOS DEL LITORAL en la fase distributiva unicamente, de los productos Coca Cola.

En la provincia del Chaco, específicamente, lugar en donde se han produciso los hechos investigados, compiten FRONTERA S.A. embotellando y distribuyendo los Pepsi Cola, y REFRESCOS DEL LITORAL, distribuidora de Coca Cola.

Es en este contexto, en donde a partir de últimos meses del año 1988 y primeros de 1989, la accionante co mienza a constatar la desaparición sistemática de envases y es queletos de Coca Cola, Fanta y Sprite, en el mercado Chaqueño.

(





Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Del Acta N° 81 de fecha 31 de enero de 1989, en la que constan los resultados de un inventario quincenal realizado por la empresa REFRESCOS DEL LITORAL S.A., surge que de cuatro mediciones sucesivas, se detecta solamente en el mercado de Resistencia, una merma proyectada de aproximadamente veinticuatro mil (24.000) botellas, cuando la disminución normal, según la denunciante, no podría superar las o chocientas (800) botellas (fs. 211).

Estas apreciaciones se ven robustecidas las probanzas de fs. 211/245, en donde a través de una orden de allanamiento librada por el Juez Federal del Chaco, ejecu tada por personal de Gendarmería Nacional, el día 3 de marzo del mismo año, se constata y posteriormente incautan en playa de FRONTERA S.A. veintitrés mil setecientos (23.700) en vases de un litro, con marca registrada de la firma THE COCA COLA EXPORT CORPORATION ARGENTINA, dos mil ciento (2.120) envases medianos pertenecientes también a la mencionada, setecientos cincuenta y cuatro (754) esqueletos de madera con capacidad para doce (12) botellas cada uno, se tenta y nueve (79) esqueletos de madera con capacidad veinticuatro (24) botellas, todos pertenecientes a THE COLA EXPORT CORPORATION ARGENTINA.

Asimismo, y de acuerdo al informe elaborado por personal de Gendarmería Nacional se detectaron en dicho lugar cajones de madera con inscripciones que identifican a la firma COCA COLA repintados de colo azul, similar al utilizado por la firma imputada "con evidentes intenciones de ocultar su color original". Continúa informando que en un sec ter de molienda, se encontraron además botellas de Coca Cola rotas, todo ilustrado con tomas fotográficas levantadas durante la medida de referencia (fs. 236).

La propiedad por parte de REFRESCOS DEL LITO RAL S.A., de los elementos incautados, queda acreditada en el hecho de que justamente fue a través de la disminución significativa de su parque de envases, que la accionante se vio obligada a formular la denuncia a la Justicia Federal, informada como estaba de que los mismos se hallaban en la planta de FRONTERA S.A., constatándose el ilícito, como se acredita en autos.

Y así lo entendió el Sr. Juez Federal del Chaco, (fs. 242) al resolver entregar en forma definitiva al presidente de REFRESCOS DEL LITORAL S.A., las botellas y esqueletos incautados, cuando en los considerandos de la medi-

BN+





SECRETATING TENERAL

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Secretaria de Industria y Comercio

Comisión Newissal de Defense de la Competencia

da señala: "en cuanto a la devolución de esos elementos son atendibles y por esta razón deviene imperativo efectuar su entrega", lo que aventa toda duda sobre la legitimidad de la pro piedad de los envases y esqueletos, por parte de la accionante. Al hablar de devolución, evidentemente está hablando del reconocimiento de propiedad de lo incautado.

La falta de envases, en un momento tan importan te del año para la comercialización de estas bebidas, verano de 1988/89, motivó el aprovisionamiento significativo que debió ha cer la denunciante, al comprar a CATTORINI HNOS durante 1988 más de cuatro veces la cantidad de botellas (Coca Cola super 2 colo res) adquiridas en el año anterior (1988: 28.500 botellas;1989: 122.805 botellas), (fs. 210 vta.).

Normalizado el aprovisionamiento, durante sus compras de este tipo de envases bajaron a 39.765 botellas.

Todo esto corrobora las argumentaciones das por la accionante en cuanto a la propiedad de lo incautado. Por ello esta Comisión Nacional coincide plenamente con los con ceptos vertidos en el informe del personal de Gendarmería Nacio nal cuando expresa: "Que se desprende del hecho una marcada intención dolosa en cometer la acción, por la magnitud de la maniobra, por la gran cantidad de envases que fueron extraídos ilegitimamente del mercado local, provincial, por el repintado de los cajones y hallazgo de botellas en el sector de molienda...".

Por otra parte, no resulta posible aceptar o ad mitir que la cantidad de envases y esqueletos encontrados en po der de la denunciada, hubieran sido alzados por error o que ese hecho constituyera algo normal en la actividad. En todo el cu<u>r</u> so de la investigación no se ha acreditado en forma razonable la legítima tenencia de los envases y esqueletos cuestionados parte de la empresa FRONTERA S.A., con lo cual no resulta admisible encuadrar los hechos en la figura del artículo 13 del Código Procesal en Materia Penal, por cuanto, no se ha demostrado en todo el desenvolvimiento procesal, que esa cantidad de envases y esqueletos en poder de la accionada fuera justificada, por lo que no cabe, se reitera, aplicar en la especie el principio de "in dubio pro reo".

VII. Ante tales constataciones, cabe analizar ahora si la tenencia de envases ajenos implica una violación al artículo 1° de la Ley 22.262, que prohíbe los actos y conductas que signifiquen una restricción a la competencia con afectación al interés económico general.





JORGE ALBERTO DIAZ SECRETARIA GENERAL

Comisión Newirral de Deferva de la Competencia

Las reiteradas prácticas de sustracción de envases a través del tiempo, llevó a la mayoría de las empresas del sector, asociadas a la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL (CADIBSA), a suscribir un compromiso duran te el transcurso del año 1981, respecto al tráfico ilegal de botellas (fs. 195).

Las empresas, entre las que se encontraba FRON TERA S.A., se comprometían a "no realizar maniobras que, en for ma directa o indirecta, temporaria o permanente, efectuadas por sí o a través de un tercero, perjudiquen los intereses de un competidor mediante la manipulación, retiro, canje o rotura de envases o cajas correspondientes a marcas ajenas".

La conducta de FRONTERA S.A., firmante del acuerdo, y consciente del perjuicio que conlleva retener en su
planta abundante cantidad de envases y cajones pertenecientes
a la competencia, como ha sido probado, configura para esta Co
misión Nacional una clara maniobra tendiente a reducir el parque de envases de su principal competidor, destinada a restrin
gir su normal participación en el mercado, lo cual constituye
sin lugar a dudas una violación al artículo 1º de la Ley 22.262.

Así lo entendió este Tribunal en el Expediente N° 70.381/83, en el cual aconsejó sancionar a LA EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A., elaboradora y distribuidora de Pepsi Cola en Salta y Jujuy, dictaminando: "...Especialmente la constancia de fs. 53, revela cifras de cuatro dígitos, no sólo en botellas pertenecientes a su competidor CALLIERA S.A. SALTA sino también en cajones y es precisamente este último elemento el que lleva a la convicción que su tenencia no responde a una simple inadvertencia de los fleteros o a un acto posesorio sobre la cosa ajena que podría trascender en el campo jurídico a través de modos que no son los de la Ley 22.262, sino a una política deliberada para reducir el parque de envases del adversario en el mercado".

En el caso de autos no se habla ya de una cifra de cuatro dígitos, sino de cinco dígitos en botellas, más ochocientos esqueletos, botellas rotas y cajones repintados, por lo que evidentemente la magnitud del fenómeno significa una política intencional de la encartada de restringir la capacidad competitiva de la denunciante.

Estos hechos confirman las dificultades experimentadas por REFRESCOS DEL LITORAL S.A. para mantener su parque de envases, en virtud de la cifras importantes que tuvo que ad

de envas



22

JORGE ALBERTO GIAZ SECRETARIA GENERAL



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Secretaria do Industria y Comercio

Comisión Newical de Defensa de la Competencia

quirir para competir en un mercado en el que la lucha palmo a palmo entre ambas competidoras, ha llevado a que las ventas de ambas bebidas colas en esa provincia, se mantegan en la relación uno a uno.

Resulta oportuno recordar que la Ley 22.262 vela por el adecuado funcionamiento del mercado por lo que la maniobra de un competidor de sustraer envases de otro, preten diendo desplazarlo del mismo introduce en dicho mercado reglas desleales que distorsionan su buen funcionamiento, y al mismo tiempo obligan al damnificado a una necesaria reposición de envases, que lógicamente incrementará sus costos y precios, lo que en definitiva constituirá un perjuicio al interés económico general.

Y como bien se expresa en el dictamen mencionado ut-supra, no cabe duda que las conductas consideradas re sultan perjudiciales para el interés económico general, al afectar el normal funcionamiento del mercado y privar a los con sumidores de los beneficios que se derivan de la puja entre empresas competidoras.

Por otra parte, es opinión de esta Comisión Nacional que el compromiso ofrecido por la denunciada no es admisible de ser aceptado, en virtud de que la conducta tacha da de ilícita, perfectamente acreditada en autos ocurrió en el pasado y según afirmaciones de la imputada a fs. 400 vta., ha cesado ya, por lo que mal podría aceptarse el cese inmediato o gradual de hechos que ya no existen, como surgen de las probanzas de fs. 318/319 de los presentes actuados.

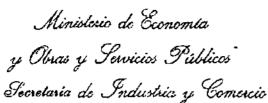
En resumen, la restricción en la oferta de bebidas gaseosas que sufrió la accionante, consecuencia de la maniobra desarrollada por la denunciada, que la obligó a una reposición significativa de su parque de envases, constituye "per se" un perjuicio al interés económico general, lo que finalmente cierra el círculo de la normativa vigente, y con ello se despeja la incógnita legal del inicio del proceso, en el sentido de caberle la total responsabilidad de los hechos endilgados a la empresa FRONTERA S.A., y a todas las personas vinculadas a la misma en la comisión del ilícito.

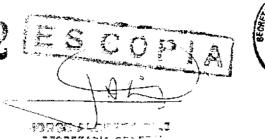
VIII. Por las consideraciones que se dejan expuestas, esta Comisión Nacional aconseja:

1.- Imponer a la empresa FRONTERA S.A. una mu $\underline{1}$

EN \$









SECRETARIN OFF ET

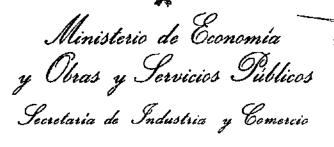
Comisión Nacional de Defenza de la Competencia

ta de AUSTRALES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (À 385.000.000.-) por haber restringido la competencia en el mercado de bebidas gaseosas sin alcohol en la provincia del Chaco (artículos l° y 26 inciso c y 45 de la Ley 22.262, actualizado por la Resolución N° 896/90).

Saludamos a Ud. atentamente.

DARDO G. I. MARCHESINI

ACCYL



BUENOS AIRES, 5 FEB 1992

VISTO el Expediente N° 107.001/89 del Registro de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, que tramita la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por denuncia de REFRESCOS DEL LITORAL S.A. contra FRONTERA S.A., por presunta infraccion al artículo 1° de la Ley 22.262.

CONSIDERANDO:

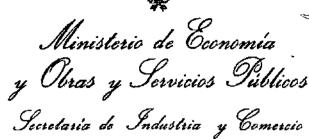
Que de sus presentaciones de fojas 61/69 la denunciante atribuye a la firma FRONTERA S.A. la comisión de hechos violatorios de la Ley 22.262. Tales hechos realizados en su perjuicio en la provincia del Chaco, abarcarían la sustracción de envases y esqueletos de su propiedad.

Que solamente en la ciudad de Resistencia, el faltante de envases de la accionante, alcanzó una cantidad altamente significativa.

Que a fojas 93 FRONTERA S.A. brinda las explicaciones previstas en el artículo 20 de la Ley 22.262, donde niega todos y cada uno de los hechos invocados en la denuncia, señalando que no ha realizado práctica alguna contra sus competidoras, y debe suponerse que en el ingreso de envases ajenos, ha existido proporcionalidad en cuanto al volumen comercializado en cada una de las CUATRO (4) provincias atendi-

NY





das con sus servicios, y que sólo resultan de la denunciante NUEVE MIL OCHOCIENTOS (9.800) de los VEINTICINCO MIL OCHO-CIENTOS VEINTE (25.820) envases secuestrados, aproximadamente.

SECRETARIA GENE

Que a fojas 390 se da por clausurada la instrucción sumarial y se ordena dar el traslado del artículo 23 de la Ley 22.262, para que la denunciada tenga oportunidad de formular su descargo y ofrecer la prueba que hace a la defensa de sus derechos.

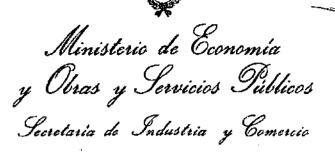
Que a fojas 399 formula el descargo la empresa FRONTERA S.A., expresando que en oportunidad del traslado del artículo 20 ofreció numerosas medidas de prueba que fueron sustanciándose y que a través de ellas quedó acreditado que, si bién la conducta existió, la misma no tuvo, en relación con el volumen de rotación de los envases y de las ventas, la trascendencia que la denunciante quiso atribuirle.

Que como lo señala la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en su dictamen final, se ha acreditado en autos la existencia de un gran número de envases y esqueletos propiedad de la denunciante en depósitos de la denunciada, con el objeto de reducir el parque de envases de la competencia.

Que las conductas consideradas resultan perjudiciales para el interés económico general, al afectar el normal funcionamiento del mercado y privar a los consumidores de los

No





beneficios que se derivan de la puja entre empresas competidoras.

Que en tal virtud corresponde imponer sanciones a la responsable en la forma y con el alcance con que lo postula el dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a cuyos demás fundamentos se remite la presente por razones de brevedad, considerándolo parte integrante de la resolución.

Que en consecuencia, corresponde resolver de acuerdo con los artículos 1°, 26 inciso c) y 45 de la Ley 22.262 actualizado por la Resolución N° 896/90.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESUELVE:

ARTICÚLO 1°.- Imponer una multa de PESOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$ 38.500) a la empresa FRONTERA S.A. por haber restringido la competencia en el mercado de bebidas gaseosas sin alcohol en la provincia del Chaco (artículos 1°, 26 inciso c) y 45 de la Ley 22.262, actualizado por la Resolución N° 896/90).

ARTICULO 2".- Téngase como parte integrante de la presente resolución el dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE

Mo.



LA COMPETENCIA.

ARTICULO 3 .- Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTICULO 4".- Registrese, comuniquese y archivese.

RESOLUCION N° 💆 🤰